

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-150/2018

RECURRENTE: GRECIA BENAVIDES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-150/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Grecia Benavides Flores, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al expediente SM-JDC-152/2018.

I. RESULTANDO

1. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.
2. El quince de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió convocatoria para la selección de candidatos, entre otros, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
3. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las bases operativas para el proceso de

SUP-REC-150/2018

selección de aspirantes a candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, por ambos principios.

4. El siete de febrero del presente año, el Comité y la Comisión de Elecciones emitieron acuerdo sobre los procesos de insaculación previstos en la convocatoria al proceso de selección de candidatos, determinándose que el proceso de insaculación se realizaría el diez de febrero siguiente.

El proceso de insaculación aludido no se llevó a cabo, por lo que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional solicitó a la Comisión de Elecciones, llevar a cabo el citado proceso y que se incluyeran a todas las personas postuladas en los veintiséis distritos, modificando la fecha de registro de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas.

5. El diecisiete de febrero se llevó a cabo el proceso de insaculación para la conformación de la lista de aspirantes a diputados y diputadas locales, por el principio de representación proporcional, que registraría MORENA, la cual se integró con la actora en primer lugar del orden de prelación, en el distrito electoral local 06.

En esa misma fecha, la Comisión Electoral del partido informó, mediante un acta de incidentes, que el proceso de insaculación estuvo “viciado de origen” ante la presencia de irregularidades en las actas de asamblea, por lo que dio vista a la Comisión Nacional, para que resolviera conforme a sus facultades y, en su caso, se emitiera la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso.

6. El mismo diecisiete de febrero, la Comisión de Honestidad y Justicia recibió el acta de incidentes y la admitió vía recurso de

queja, registrándola con el número de expediente CNHJ-CL-179/18.

Asimismo, emitió una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso y resultado de la insaculación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

7. El siete de marzo siguiente, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió la queja referida en el párrafo precedente, ordenando invalidar todas y cada una de las Asambleas y sus resultados; asimismo, ordenó su reposición.

8. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo del presente año, Grecia Benavides Flores, entre otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local en Nuevo León, mismo que resolvió el veintisiete de marzo siguiente, confirmando la resolución reclamada.

9. Contra ello, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; el medio de impugnación se registró con la clave SM-JDC-152/2018 y fue resuelto el trece de abril pasado en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

10. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

11. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración

SUP-REC-150/2018

del expediente SUP-REC-150/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

SUP-REC-150/2018

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;
- Ejerza control de convencionalidad⁸;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰, y

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-150/2018

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el siete de marzo pasado, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió invalidar las Asambleas en las que se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar candidatos del partido a diputados locales por el principio de representación proporcional; invalidar sus resultados; asimismo ordenó su reposición.

Inconforme con ello, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local en Nuevo León, que confirmó la resolución reclamada.

Al no estar conforme con lo anterior, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; el medio de impugnación se registró con la clave SM-JDC-152/2018 y fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

En la sentencia reclamada, la responsable consideró que el Tribunal local fundó y motivó su decisión, y que no se transgredieron los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad, convencionalidad y seguridad jurídica, pues citó los preceptos y fundamentos aplicables, expuso razonadamente los argumentos pertinentes, agotó el análisis de lo planteado y se determinó que no había transgresión alguna en que a los terceros interesados se les hubieran hecho las notificaciones por estrados.

La Sala Regional consideró adecuado lo razonado por el Tribunal local, respecto de la interpretación que realizó del artículo 61 de los Estatutos del partido, en el sentido de que la Comisión de

Honestidad y Justicia estaba imposibilitada para saber qué personas se vieron afectadas con la resolución del recurso de queja, por lo que las notificaciones correspondientes se llevaron a cabo en los estrados físicos y electrónicos del órgano intrapartidario para que quién así lo considerara, estuviera en aptitud de comparecer.

Por otro lado, la Sala Regional también desestimó el alegato relacionado con que el Tribunal local no analizó diversos agravios que fueron puestos a su consideración. Para ello, la Sala Regional parafraseó la contestación que se dio a cada uno de los agravios supuestamente sin respuesta.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el agravio relacionado con el que la Comisión de Elecciones tuvo conocimiento de las actas que sustentaron el proceso de insaculación controvertido, sobre la base de que el hecho de que ella misma nombra a los Presidentes de las asambleas aludidas no implica, de forma necesaria, que conocieron las actas que generaron; por otro lado, desestimó también lo alegado en el sentido de que la resolución reclamada generó violencia política de género, pues la sola emisión de la sentencia no basta para sostener esa situación sino que se tienen que acreditar diversos elementos que, en la especie, no se presentaron.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-150/2018

En la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

Esta Sala Superior ha sostenido, en relación con la inaplicación de normas en materia electoral, que el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Medios establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Asimismo, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, previo a declarar la inaplicación de una norma electoral, las salas del Tribunal Electoral deben utilizar la interpretación conforme, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en dicha norma un significado que le haga compatible con la Constitución o algún tratado internacional.

Asimismo, deben interpretar privilegiando en todo tiempo la protección más favorable a la persona, lo cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos casos en los que permita la efectividad de los derechos humanos frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1183/2017.

En ese tenor, para realizar el estudio de inaplicación de un precepto se impone seguir determinadas directrices¹², previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que son:

- Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
- Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
- Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

¹² **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552; Tesis: P.LXIX/2011 (9ª); tesis aislada; materia constitucional.

SUP-REC-150/2018

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-50/16 y SUP-JRC-60/2016.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior que para analizar la inconstitucionalidad de un precepto, es menester examinar si el caso sometido a consideración puede resolverse mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto); en caso contrario la norma sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que debe inaplicarse.

Por tanto, es dable concluir que la acción de “inaplicar” una norma lleva consigo, en términos generales, el contraste de la misma con la Constitución.

Finalmente, esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

En el caso, no se advierte de la lectura de la resolución reclamada que, en la misma, la autoridad responsable llevara a cabo un

estudio en los términos reseñados en los párrafos precedentes, de tal suerte que se pudiera afirmar que existió la inaplicación de normas aludida por el actor, razón por la que, como se señaló, no le asiste la razón.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

SUP-REC-150/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO